



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

118

Citar este número al responder:  
**0711- 944982021**

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 15 octubre de 2021

Señor  
**ÁLVARO FREDDY FORERO PERDOMO**  
aforero1502@hotmail.com

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 22 de julio de 2019.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente.

**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez – Contratista  
Archivase en: Expediente 0711-039-005-047-2015

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LINEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



California Veterinary Council

THE CALIFORNIA VETERINARY COUNCIL  
1700 MARKET STREET  
SAN FRANCISCO, CALIFORNIA 94102

### MEMBERSHIP INFORMATION FOR AVID

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



119

Identificador del certificado: E58479327-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CORPORACION AUTONOMA DEL VALLE CVC (CC/NIT 890399002-7)

Identificador de usuario: 426141

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO <426141@certificado.4-72.com.co>  
(originado por WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <wilson.mondragon@cvc.gov.co>)

Destino: aforero1502@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 15 de Octubre de 2021 (14:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Octubre de 2021 (14:14 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO SOCIEDAD AGROAVI AJ S.A.S EXP 047-2015 (EMAIL CERTIFICADO de wilson.mondragon@cvc.gov.co)

Mensaje:

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo

DAR Suroccidente

Corporacion Autonoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC

Cali - Valle Del Cauca - Colombia

PBX: (2) 6206600 - 3181700 Ext 1431

CVC , comprometidos con la vida

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-notificacion por aviso  
944982021.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content2-application-auto de formulacion de  
cargos exp 047-2015.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Octubre de 2021



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0711-039-005-047-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad AGROAVI AJ S.A.S – GRANJA AVICOLA AJ, identificada con Nit No 900.725.493-4 y el señor ALVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No 16.726.281 por la presunta afectación al recurso suelo e hídrico.

Que mediante Auto del 26 de febrero de 2015, se ordeno imponer a la sociedad AGROAVI AJ SAS – GRANJA AGRICOLA AJ- con Nit No 900.725.493-4 y al señor ALVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No 16.726.281, la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de adecuación de terreno y excavaciones para la construcción de un nuevo galpón en el predio ubicado en la vereda de Chagres, corregimiento de Robles, jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento de Valle del Cauca.

Que obra en el citado expediente, el Auto del 03 de julio de 2015, Notificado por Aviso el día 11 de marzo de 2016, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad sociedad AGROAVI AJ SAS – GRANJA AGRICOLA AJ- con Nit No 900.725.493-4 y al señor ALVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No 16.726.281, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo e hídrico.

Que mediante Resolución No 0711 – 001608 del 23 de noviembre de 2018, se resolvió no levantar la medida preventiva impuesta a la sociedad AGROAVI AJ SAS – GRANJA AGRICOLA AJ- con Nit No 900.725.493-4 y al señor ALVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No 16.726.281 por medio del Auto del 26 de febrero de 2015.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

## DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por la SOCIEDAD AGROAVI AJ SAS – GRANJA AGRICOLA AJ- con Nit No 900.725.493-4 y el señor ALVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No 16.726.281, consistente en realizar la adecuación y relleno de un nuevo galpón con dimensiones aproximadas de 50 metros de largo por 14 metros de ancho y la instalación de bajantes de aguas lluvias en otros dos galpones ya construidos, los cuales captan el agua y la descargan en caída libre al suelo a media ladera, lo cual genera procesos erosivos, sin contar con permisos de explanación, vertimiento y manejo de aguas lluvias, en el predio ubicado en la vereda de Chagres, corregimiento de Robles, jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento de Valle del Cauca, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad:

### Decreto Ley 2811 de 1974

*Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:  
(...)*

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua*

*Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

*Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.*

*Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

*Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

*Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Decreto 1076 del 26 De Mayo De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

*Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento de permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.*

*Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.*

*Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*(...)*

*2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

*(...).*

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*

*3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*

*4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*

*5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

Resolución DG 526 DE 2004, expedida por la CVC

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.(...)

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

*"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

*"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la sociedad AGROAVI AJ SAS – GRANJA AGRICOLA AJ- con Nit No 900.725.493-4 y al señor ALVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No 16.726.281, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

Realizar la adecuación y relleno de un nuevo galpón con dimensiones aproximadas de 50 metros de largo por 14 metros de ancho y la instalación de bajantes de aguas lluvias en otros dos galpones ya construidos, los cuales captan el agua y la descargan en caída libre al suelo a media ladera, lo cual genera procesos erosivos, sin contar con permisos de explanación, vertimiento y manejo de aguas lluvias, infringiendo lo dispuesto en artículos 8 numeral (b y e), 51, 145, 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.21.3, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 y lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución DG. No. 526 de 2004, expedida por la CVC.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a sociedad AGROAVI AJ SAS – GRANJA AGRICOLA AJ- con Nit No 900.725.493-4 y al señor ALVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No 16.726.281 o a su apoderado legalmente constituido; quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1º.** Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 2º.** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0711-039-005-047-2015.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

**Parágrafo 3º.** Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 22 días del mes de julio de 2019

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Adriana P. Ramirez*  
**ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ DELGADO**  
**Directora Territorial (E)**  
**Dirección Ambiental Regional Suroccidente**

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente  
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundi  
Archívese en Expediente No 0711-039-005-047-2015.



Faint, illegible text lines, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text lines, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

